



Roj: SAP B 4527/2013
Id Cendoj: 08019370062013100301
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 6
Nº de Recurso: 5/2013
Nº de Resolución: 453/2013
Procedimiento: Apelación faltas
Ponente: MARIA DOLORES BALIBREA PEREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

BARCELONA

SECCION SEXTA

ROLLO Nº 5/2013

JUICIO DE FALTAS Nº 45/12

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 DE GRANOLLERS

SENTENCIA Nº

Ilma. Sra. Magistrada

Dª Mª DOLORES BALIBREA PÉREZ

En la ciudad de Barcelona a 21 de Mayo de dos mil trece

La sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, constituida con la Ilma. Sra. referenciada al margen, ha visto, en grado de apelación, el presente Juicio de Faltas, seguido al número 45/12 por el Juzgado de Instrucción número 4 de los de Granollers por una falta contra los intereses generales, en el que fueron partes Valentina como denunciante y Jesus Miguel como denunciado, cuyas demás circunstancias personales obran referenciadas en autos, y el Ministerio Fiscal quien ejerce la acusación pública, estando dicho procedimiento pendiente ante esta Audiencia en virtud de recurso de apelación interpuesto por la denunciante contra la Sentencia dictada en primera instancia de fecha 07-06-2012 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia recurrida es del tenor literal siguiente: FALLO: Que debo absolver y absuelvo a Jesus Miguel de los hechos objeto de las presentes actuaciones, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran ejercitarse por la denunciante y con declaración de oficio las costas causadas, si las hubiere.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por Valentina y admitido se le dio el trámite correspondiente por el propio instructor, elevándose las actuaciones a esta Sección de la Audiencia para la resolución del recurso.

HECHOS PROBADOS

SE ACEPTA la declaración de hechos probados contenida en la Sentencia apelada cuyo texto se da por reproducido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SE ACEPTAN los de la sentencia apelada en cuanto no se opongan a los de la presente resolución.

PRIMERO.- Se articula el recurso de Apelación alegando error en la valoración de la prueba al no haber estimado que la conducta del denunciado se produjo por dolo, pues ha quedado acreditado que era el propietario de los perros que rodearon a la denunciante, uno de los cuales la mordió, estando con ellos

cazando en una zona próxima a un camino urbano muy transitado, con los perros sueltos, con lo que el riesgo creado es claro.

Sabida es la doctrina que establece que la conclusión fáctica de la sentencia, en cuanto dimanara de la apreciación de la prueba personal, ha de ser respetada por este órgano jurisdiccional de apelación que carece de la inmediación que le permita formar su convicción en conciencia sobre tal extremo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

El error en la valoración propiamente dicho se dará únicamente, en consecuencia, en aquellos supuestos en los que la efectuada en la instancia no dependa esencialmente de su percepción directa de la diligencia probatoria en concreto sino de su adecuación a las reglas de la ciencia, de la experiencia o de la lógica pues entonces si podrá ser revisable en la alzada, así se pronuncia el Tribunal Supremo respecto al recurso de casación en doctrina perfectamente aplicable al de apelación al decir que "solo en la medida en que la apreciación del Tribunal de instancia sea objetada por infringir las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos es posible que en el marco de la casación se pueda rectificar la valoración realizada por el "a quo" (STS de 9 de Mayo de 1990).

También ha dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 30-1-91 que "decidir con plenitud de garantías cual de entre las declaraciones ofrece mayor credibilidad, es tarea exclusiva y excluyente del Juzgador de Instancia con arreglo al art 741 de la L.E. Cr . Todo ello consecuencia de la decisiva importancia del principio de inmediación".

En la sentencia apelada se analizan las declaraciones de todos los asistentes al juicio y se concluye que no ha quedado suficientemente probado qué perro mordió a la denunciante y que fuera propiedad del denunciado.

El argumento que utiliza la Juzgadora sobre el número de perros es acorde con las reglas de la lógica y la experiencia y en el recurso se reconoce que el denunciado estaba junto con otras personas practicando la caza, lo que corrobora la posibilidad de que hubiera más perros y no todos propiedad del denunciado.

También hay que tener presente que no concurren en este caso todos los elementos del tipo imputado ya que el art. 631 no castiga a cualquier propietario o encargado de la custodia de un perro que esté suelto o en condiciones de causar algún mal, sino solamente cuando se trate de **animales** feroces o dañinos, característica que no puede derivarse del hecho único que es motivo de enjuiciamiento. Solo puede calificarse de esta forma aquellos perros cuyas razas han sido declaradas potencialmente peligrosas por la normativa vigente, lo que no es el caso de un perro de caza, o aquellos que tengan tales antecedentes que permitan esta conclusión, incluso sin que llegue a producirse el resultado lesivo. No se ha aportado prueba de que el perro que mordió a la denunciante reúna estas características, pues ni siquiera está identificado, por lo que los hechos denunciados, aún de ser ciertos, no conformarían la falta de la que se acusa.

Tampoco es aceptable el argumento de que se haya provocado por el denunciado una situación de riesgo que implique la existencia de dolo, directo o eventual, por su parte, porque no se ha acreditado que el lugar donde estaba cazando el denunciado no fuera apto para esta actividad. Si era un lugar permitido, por mucho que estuviera en una zona próxima a un camino transitado, no puede suponer para el denunciado la imputación de un riesgo inaceptable, cuando estaba realizando una actividad autorizada. Correspondería, en todo caso, haber acreditado a la parte que alega este riesgo la condición de lugar prohibido para la caza de aquél donde se produjeron los hechos.

Por todo lo cual debe ser confirmada en todas sus partes la sentencia absolutoria dictada.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede declarar de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, con DESESTIMACIÓN del recurso de apelación interpuesto por Valentina debo CONFIRMAR Y CONFIRMO la Sentencia de fecha 07-06-2012, dictada en los Autos de Juicio de Faltas de que dimana el presente rollo por el Juzgado de Instrucción número 4 de los de Granollers , cuya parte dispositiva se ha transcrito anteriormente, con declaración de oficio de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.



Así, por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, y , en nombre de S.M. El Rey, lo pronuncio, mando y firmo

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada que la firma, constituida en audiencia pública en la Sala de Vistas de esta Sección, de lo que yo , La Secretaria, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ